



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00265-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONINSA RAMÓN H. S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS  
FELIX SANTIAGO MONCADA ARIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CONINSA RAMÓN H. S.A.** en contra de **ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS** y **FELIX SANTIAGO MONCADA ARIAS**.

**2. ANTECEDENTES**

CONINSA RAMÓN H. S.A. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS** y **FELIX SANTIAGO MONCADA ARIAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de junio de 2017 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 65 B No. 75 – 62 Apto 102 (fls. 2 a 10 C-1).

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 7 de febrero de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 7 de marzo de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 2019 el demandado ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS se notificó del auto de apremio (fl. 35 C-1) y, dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 43 y 44 C-1). Así mismo, el ejecutado FELIX SANTIAGO MONCADA ARIAS se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., elevando medio exceptivo (fls. 39 a 47 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (fls. 214 a 219 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub - examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de junio de 2017 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 65 B No. 75 – 62 Apto 102 (fls. 2 a 10 C-1), documento que da origen al presente proceso.

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual estipula que: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)"*.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos,

243

y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

#### 4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

#### 4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

### **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

El representante judicial de los ejecutados esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa, que la demandante no realizó las mejoras necesarias solicitadas sobre el inmueble arrendado. En consecuencia, señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por una de las partes.

### **EXCEPCIÓN DE MUTUO DISENSO TÁCITO**

Se indica que esta figura de creación jurisprudencial opera cuando ambas partes vinculadas dentro de un contrato incumplen de manera reciproca sus obligaciones. Señala que la arrendadora incumplió inicialmente su obligación de mantener el inmueble con las mínimas condiciones para su habitad, al no efectuar las mejoras necesarias, lo que implicó que el arrendador debiera entregar el inmueble anticipadamente.

### **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Manifiesta que el contrato contiene la posibilidad de terminarlo por mutuo acuerdo, circunstancia que habría acaecido y en razón de la cual el demandado pagó sus obligaciones con la sociedad arrendadora hasta el día 12 de agosto de 2018, incluyendo servicios públicos.

### **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Señala que el señor ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS asumió los costos de reparaciones del bien y los gastos médicos de un miembro de la familia que habitaba con él, quien habría tenido problemas de salud por la humedad presente en el inmueble.

2. En respuesta a las excepciones de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que el extremo pasivo estima erradamente que la terminación unilateral del contrato se surtió mediante correo electrónico del 26 de julio de 2018.

Considera la activa que el negocio jurídico produjo efectos por causa de mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018 y de 19 días del mes de septiembre de la misma anualidad, fecha en la cual se habría producido la entrega formal del inmueble.

Expone que el contrato de arrendamiento es claro en la forma de terminación, estipulando que la parte interesada debe presentar preaviso escrito,

informando su propósito de finiquitar la relación contractual, con tres meses de antelación al vencimiento del término inicial o de las prórrogas del contrato, so pena de entender prorrogado el contrato por un período igual al anterior.

Informa que también el arrendatario podía terminar unilateralmente el contrato dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador con una antelación no menor a tres meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres meses de arrendamiento.

La parte demandante señala haber comunicado a la parte accionada, el 2 de mayo de 2018, que su contrato se hallaba renovado hasta el 1 de julio de 2019, de manera que, si deseaba culminarlo antes del 1 de agosto de 2018, debía pagar la indemnización de tres cánones de arrendamiento.

Indica que en correo del 4 de julio de 2018 se confirmó al arrendatario la aceptación de la terminación con el pago de un mes de indemnización, por cuanto el propietario del inmueble habría condonado 2 mensualidades de arrendamiento y el preaviso.

Expone la parte activa que en varias ocasiones se intentaron las gestiones para la entrega del inmueble, pero resultaron infructuosas por circunstancias que imputa a la parte demandada, y solo se logró el cometido para el día 19 de septiembre de 2018. Por esta razón, considera que corresponde a la pasiva el pago del arrendamiento del mes de agosto y de 19 días del mes de septiembre, junto a la cláusula penal por concepto de indemnización por incumplimiento del contrato.

3. Atendiendo las razones jurídicas elevadas por los extremos procesales, en principio corresponde traer a colación lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)". Codificación que a continuación prescribe que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

La ley sustancial civil ha definido en su canon 1973 al arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En cuanto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 preceptúa que es un contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

En tal sentido, el arrendamiento se estipuló sobre el inmueble ubicado en la Carrera 65 B No. 75 – 62 Apto 102, a partir del 1º de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, cobrándose un canon mensual de \$727.875.00 M/Cte. Así, tenemos que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades, es decir, del contrato aducido como título ejecutivo (artículo 1494 C. C.)

En cuanto a las pruebas adosadas por las partes al plenario, éstas aportaron impresiones de mensajes de datos, las cuales a tenor del canon 247 del C. G. del P., deben valorarse de conformidad con las reglas generales de los documentos, y en ausencia de desconocimiento o tacha de falsos, los mismos se tendrán como auténticos.

Por ende, desde el día 16 de abril de 2018 (fls. 51 y 52 C-1) el arrendatario ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS, refiriéndose al contenido de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, solicitó la terminación de la convención por mutuo acuerdo, aduciendo algunos daños por humedad generados en el inmueble, frente a los cuales solicitó la intervención del arrendador para proceder a su arreglo. También, informó que había incurrido en gastos para arreglar algunos de los daños generados por las humedades, por lo que pidió su reembolso o el descuento de tal precio de los cánones.

En correo adiado el 28 de junio siguiente (fl. 60 C-1), CONINSA RAMÓN H. S.A. informa al arrendatario que aceptaban la terminación del contrato por mutuo acuerdo desde el día 1 de agosto de 2018, bajo la condición de pagar un (1) mes de indemnización y entregando el inmueble en condiciones adecuadas, también se señalan los documentos que deben entregarse y la forma de programación de la cita de restitución del inmueble.

Conforme al desacuerdo que el señor URREA ROJAS manifestó respecto a la indemnización requerida por la entidad arrendadora, como arrendatario resolvió terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento en razón de lo estipulado en el numeral 3 de la cláusula novena, esto es, por el incumplimiento de las obligaciones del arrendador, especialmente, en lo relativo a la adecuada habitabilidad del bien inmueble (fls. 108 a 110 C-1).

En consideración a los hechos referido, inicialmente debe tenerse en cuenta que la solicitud presentada el día 16 de abril de 2018 por el arrendatario, correspondía a la terminación del contrato de arrendamiento por mutuo acuerdo, es decir, no fue un preaviso para culminar la convención bilateral. En todo caso, tal comunicación no puede tenerse como preaviso para finiquitar la relación contractual, en los términos del numeral 4 de la cláusula novena, ya que la presentación del escrito a la contraparte no se efectuó con una antelación de por lo menos tres (3) meses a la fecha de vencimiento del término inicial del contrato -30 de junio de 2018-. Motivo por el cual, en principio, operó la prorrogación en la forma estipulada en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

Pese a esta circunstancia, ante la solicitud de terminación del contrato por mutuo acuerdo, CONINSA RAMÓN H. S.A. aceptó tal culminación

convencional, bajo la condición de pagar un (1) mes de indemnización y entregando el inmueble en condiciones adecuadas. Pese a la documentada inconformidad que tuvo en su momento la parte demandada frente a la oferta para finiquitar el contrato de arrendamiento, lo cierto es que el bien inmueble fue entregado materialmente el día 19 de septiembre de 2018. En este derrotero, indica la pasiva, en su contestación, que la demandante dilató hasta tal calenda la entrega del inmueble, para posteriormente alegar mora del arrendatario, aserto que en todo caso no fue probado dentro del presente asunto.

Así pues, habiéndose extendido la prórroga del contrato hasta el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se cristalizaron los supuestos de hecho de la oferta de terminación por mutuo acuerdo efectuada por la parte arrendadora, que culminó con la restitución del inmueble; es posible constatar que la pasiva adeuda el pago del canon de arrendamiento de agosto de 2018 y de 19 días del mes de septiembre de la misma anualidad.

Tal incumplimiento de la obligación asumida con el contrato suscrito, conlleva la concreción de la pena estipulada en la cláusula décima sexta del título ejecutivo. Recuérdese que la cláusula penal ha sido definida en el precepto 1592 del Código Civil como *"aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*.

En el *sub examine*, auscultado el contrato de arrendamiento, aparece que la cláusula penal fue pactada por el simple retardo en el cumplimiento del pago del canon de arrendamiento por los arrendatarios. Por lo tanto, esta convención habilita, en el presente asunto, el cobro de la obligación principal -cánones adeudados- y el cobro de la pena.

Con relación al entendimiento, alcances y utilidad de la cláusula penal ha expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

*"[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley 'es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal' (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;*

*[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.*

*[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)."*<sup>1</sup>

De otra parte, respecto al incumplimiento contractual deprecado por el extremo ejecutado, si bien es verdad que a la persona jurídica accionante le compete la obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado durante el arriendo, haciendo todas las reparaciones necesarias (artículo 1985 C. C.); lo cierto es que, pese al alegato de la falta de habitabilidad del inmueble arrendado, el ejecutado continuó viviendo en el bien, sin haber hecho efectiva la causal de terminación unilateral del contrato en razón del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, que preceptúa esta posibilidad ante el desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.

Tan solo obra en el expediente escrito firmado por el señor URREA ROJAS, fechado el 8 de agosto de 2018, en el cual expresa que resolvió terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento en razón de lo estipulado en el numeral 3 de la cláusula novena, exponiendo el incumplimiento de las obligaciones del arrendador, especialmente en lo relativo a la adecuada habitabilidad del bien inmueble (fls. 108 a 110 C-1).

Empero, del documento aludido no se refleja el recibido por parte de la arrendadora, es decir, no se visualiza prueba del conocimiento que la demandante tuvo de la determinación del arrendatario; ni se aportan elemento de convicción que evidencien el cumplimiento del protocolo reglado en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, para efecto de la entrega provisional del inmueble en razón de la determinación de culminar unilateralmente el contrato por la alegada causal.

En cuanto a la compensación alegada por el señor ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS, por haber asumido los costos de reparaciones del bien y por los gastos médicos del miembro de la familia que habitaba con él, quien se habría agravado por la humedad presente en el inmueble; debe señalarse que tal estimación de gastos no fue probada en el plenario, razón por la cual no es factible despachar favorablemente el *petitum*, ello sin perjuicio de que tal reclamación pueda surtir a través de las vías judiciales idóneas tendientes a obtener su declaración.

De lo expuesto fulgura que las pretensiones de la demanda se ajustan a derecho, ateniéndose a las convenciones dispuestas por las partes, de allí que deba disponerse la ejecución para el cumplimiento de la obligación en los términos prescritos en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 29 C-1).

<sup>1</sup> Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447.

246

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "CONTRATO NO CUMPLIDO, MUTUO DISENSO TÁCITO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN";** propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **CONINSA RAMÓN H. S.A.** y en contra de **ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS y FELIX SANTIAGO MONCADA ARIAS;** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 7 de marzo de 2019, librado y notificado a la parte demandada en debida forma.

**TERCERO: CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el  
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00265-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, radicada el día 11 de febrero de 2020, el despacho no estima procedente el requerimiento dirigido a la Universidad de La Amazonía para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada, puesto que mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2019 (fl. 9 C-2), la persona jurídica informó que el demandado FÉLIX SANTIAGO MONCADA ARIAS no tiene vínculos laborales con la entidad desde el 20 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juez

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la parte accionante, por la razón expuesta en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.  
Por anotación en estado No. 30 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaría

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el  
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.